



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020 00716

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 6 de octubre de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el inconforme que en los hechos de la demanda se recalcó que las partes acordó que al día siguiente de llegar la carga de frutas a la ciudad de Bogotá el señor Julio Albero Salcedo procedía a realizar el pago a través del sistema de consignación. Sumado a ello, el actor manifiesta haber remitido varios viajes de diversas frutas los días 7 de octubre, 1, 2 y 3 de noviembre de 2018, pero en ese momento en que empezó el incumplimiento por parte del demandado. Por tanto, pide revocar la decisión cuestionada.

III. CONSIDERACIONES

1. El Código General del Proceso estableció un nuevo juicio declarativo especial denominado monitorio, en virtud del cual *«los acreedores de obligaciones en dinero de naturaleza contractual, que sean de mínima cuantía y que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera celeré y eficaz a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del reclamante, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la prestación, si el deudor no se opone, y si éste lo hace se resuelve como un verbal sumario»* (CSJ, Cas. Civ. Auto AC5324-2019 de 11 de diciembre).

2. Pues bien en el caso bajo estudio, pronto se advierte que, contrario a lo que refiere la parte recurrente, la forma en que está redactado el escrito demandatorio no deja entrever que la obligación sea exigible en la forma que invoca en el recurso.

Nótese que en el hecho tercero no se afirma que el demandado se hubiera comprometido a cancelar al día siguiente de la recepción de la mercancía sino que, al inicio de la relación comercial de suministro el señor Salcedo fue cumplido *«pues al día siguiente de llegar el camión a la capital le pagaba la carga a través de consignaciones»*. Es más, en el hecho subsiguiente se narra que en otros pedidos el demandado le

solicitó que “le diera un plazo prudencial para pagar ya que tenía el problema con un cheque”, por lo que procedió a despachar la carga, pero nada se asegura sobre el punto crucial que interesa a este asunto y es ¿hasta cuándo le dio plazo para que le pagara las mercancía despachada los días 27 y 31 de octubre y, 1, 2 y 3 de noviembre de 2018?, lo único que se aclara que el 31 de octubre de esa anualidad se efectuó un abono por \$ 4.300.000,00, sin que haya claridad sobre a qué fueron imputados, lo cual resultaba de gran relevancia en este asunto en atención a que se deprecian intereses moratorios los cuales, se desconocen a partir de cuando se generan para para obligación.

Lo anterior, pone de relieve que la decisión recurrida debe permanecer inalterada ya que, el elemento de exigibilidad que demanda el artículo 419 del Código General del Proceso, no está cumplido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

RESUELVE

Único. No Reponer el auto de 6 de octubre de 2020 por medio del cual se Negó el requerimiento de pago.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44b97c95810af0d757ba44b53b0705d77498dfc4ea3278a8af0b049f83dca2ef

Documento generado en 10/11/2020 07:23:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Decisión anotada en el estado 082 de 11 de noviembre de 2020.